

Interlocutorio Civil Nro. 601

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu, Caldas,

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Clara Esther Morales de Girado
Interesada: María Elvia Morales Giraldo.
Radicado: 2020-00146-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho judicial, mediante sentencia No. 052 del 21 de abril de 2021, proferida dentro del presente proceso de la referencia.

Dispuso:

FALLA:

PRIMERO: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado en este proceso de sucesión intestada de la causante CLARA ESTHER MORALES GIRALDO quien en vida se identificaba con C.C. No. 24.431.048 y donde es adjudicataria MARIA ELVIA MORALES GIRALDO con C.C. No. 24.430.364 como subrogataria de las acciones y derechos de MARÍA BLANCA AURORA MORALES GIRALDO en los siguientes términos:

RELACIÓN DE BIENES:

ACTIVO.

El 50% en común y proindiviso con común y proindiviso con María Elvia Morales Giraldo del derecho de dominio y posesión sobre una casa de habitación situada en el área urbana del municipio de Aranzazu (Cds), de dos pisos, en la Calle 10 entre carreras 6 y 7.

Avalúo según Catastro	\$ 16.477.000 Mcte.
Vale el 50%	\$ 8.238.500

Avalúo art. 444-4 CGP	\$ 12.357.750 Mcte.
-----------------------	---------------------

Pasivo: no se conoce pasivo que grave la herencia - 0 -.

ADJUDICACION. HIJUELA UNICA. para la señora MARIA ELVIA MORALES GIRALDO c.c. 24.430.364, por razón de su legítima y los derechos herenciales adquiridos por subrogación, se le adjudica el único bien del activo y que consiste en:

El 50% en común y proindiviso con común y proindiviso con María Elvia Morales Giraldo del derecho de dominio y posesión sobre una casa de habitación situada en el área urbana del Municipio de Aranzazu (Cds), de dos pisos, en la Calle 10 entre carreras 6 y 7, alinderada según título: con la calle diez midiendo más o menos seis metros, por un costado con lote que se les adjudicará a las herederas Elvia y Rosalba Morales Giraldo; por el fondo con propiedades que son o fueron de Jesús Ma. Serna y María Eva Salazar, por otro costado con propiedad de Julio Ernesto Gómez hasta salir a la calle.

Tradición: adquirió la causante por adjudicación que se hizo en sucesión de Pablo Morales Salazar, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina (Cds), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Cds), al folio real de matrícula inmobiliaria actual No. 118-0021403, protocolizado en la Notaría Unica del Círculo de Aranzazu (Cds), mediante escritura pública No. 251 del 22 de Junio/74.

Ficha catastral actual 170500100000000510002000000000

Avalúo según Catastro **\$ 16.477.000 Mcte.**

Vale el 50% **\$ 8.238.500**

Avalúo art. 444-4 CGP **\$ 12.357.750 Mcte.**

Pasivo: no se conoce pasivo que grave la herencia - 0 -

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción del mencionado trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0021403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), lo que se hará en copias cuya expedición se hará a costa de los interesados, realizado el registro, dichas copias se agregarán al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Aranzazu, el que se entregará al apoderado judicial de los interesados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación e impartir aprobación de plano a la presente partición.

QUINTO: Por su pronunciamiento oral queda notificado en estrados."

Enviadas las respectivas copias del fallo que contiene la audiencia de sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas para su registro, fueron devueltas las mismas sin cumplirse tal requisito; pide la citada funcionaria se aclare el siguiente punto:

1. El documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria (Art. 32 del Decreto Ley 960 de 1970 y art 29 de la ley 1579 de 2012).

No se cita con precisión la fecha ni tipo de providencia del título de adquisición. La escritura mediante la cual se protocolizó la sentencia no se constituye en el título.

En vista de lo anterior, se procederá a dar claridad a la sentencia, en cuanto a los errores presentados, omisión o cambio de palabras o alteración de estos contenidos en su parte resolutive, corrigiendo la misma en cuanto a los puntos de desacuerdo y a renglón seguido hacer un bosquejo de cómo debería quedar las hijuelas de partición y adjudicación teniendo en cuenta lo pedido por la oficina citada, todo ello ante la imposibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por cuanto las mismas son taxativas y no se advierte en ella, aplicación de alguna de las previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso. (Subrayas del Despacho).

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de arte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrilla fuera del texto original).

Sobre los errores ha dicho la Corte Constitucional, que son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de algunas palabras o de alteración en el orden de estas y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes en la decisión; para el presente caso la falta de incluir en la parte resolutive; corregir la cita del título antecedente que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria y citar con precisión la fecha y tipo de providencia del título de adquisición.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de subsanar tal irregularidad a fin de que se proceda al registro de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021, se procederá a tal corrección, aclarando en la parte resolutive, concretamente en el ordinal primero del fallo, los errores advertidos en la información primigenia que aparece en el proceso, para que se proceda a su registro y posterior protocolización.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR por ser procedente, mediante el presente auto, EL ORDINAL PRIMERO el fallo de fecha 21 de abril de 2021 proferido dentro de este proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dicho ordinal PRIMERO quedará así:

"PRIMERO: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado en este proceso de sucesión intestada de la causante CLARA ESTHER MORALES GIRALDO quien en vida se identificaba con C.C. No. 24.431.048 y donde es adjudicataria MARIA ELVIA MORALES GIRALDO con C.C. No. 24.430.364 como subrogataria de las acciones y derechos de MARÍA BLANCA AURORA MORALES GIRALDO en los siguientes términos:

RELACIÓN DE BIENES:

ACTIVO.

El 50% en común y proindiviso con común y proindiviso con María Elvia Morales Giraldo del derecho de dominio y posesión sobre una casa de habitación situada en el área urbana del municipio de Aranzazu (Cds), de dos pisos, en la Calle 10 entre carreras 6 y 7.

Avalúo según Catastro \$ 16.477.000 Mcte.
Vale el 50% \$ 8.238.500

Avalúo art. 444-4 CGP \$ 12.357.750 Mcte.

Pasivo: no se conoce pasivo que grave la herencia - 0 -.

ADJUDICACION. HIJUELA UNICA. para la señora MARIA ELVIA MORALES GIRALDO c.c. 24.430.364, por razón de su legítima y los derechos herenciales adquiridos por subrogación, se le adjudica el único bien del activo y que consiste en:

El 50% en común y proindiviso con común y proindiviso con María Elvia Morales Giraldo del derecho de dominio y posesión sobre una casa de habitación situada en el área urbana del Municipio de Aranzazu (Cds), de dos pisos, en la Calle 10 entre carreras 6 y 7, alinderada según título: con la calle diez midiendo más o menos seis metros, por un costado con lote que se les adjudicará a las herederas Elvia y Rosalba Morales Giraldo; por el fondo con propiedades que son o fueron de Jesús Ma. Serna y María Eva Salazar, por otro costado con propiedad de Julio Ernesto Gómez hasta salir a la calle.

Tradición: El 50% lo adquirió la causante por adjudicación que se hizo en sucesión de Pablo Morales Salazar, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina (Cds), fechado el 8 de febrero de 1974, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Cds), el 1 de abril de 1974, al folio real de matrícula inmobiliaria actual No. 118-0021403.

Ficha catastral actual 170500100000000510002000000000

Avalúo según Catastro \$ 16.477.000 Mcte.

Vale el 50% \$ 8.238.500

Avalúo art. 444-4 CGP \$ 12.357.750 Mcte.

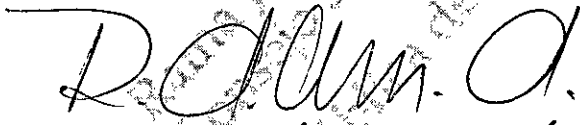
Pasivo: no se conoce pasivo que grave la herencia - 0 -

Tercero: Los demás ordinales de la sentencia que se aclara (Aprobatoria de la adjudicación), continúan con el mismo texto.

Cuarto: De conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C. G del Proceso y como este no ha finiquitado, el presente auto se notificara por estado a los interesados y sus apoderados judiciales. (Art. 295 Ibídem).

Quinto: Cumplido lo anterior, se expedirá copia auténtica del presente auto con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas para que proceda al registro, por haberse hecho la corrección solicitada.

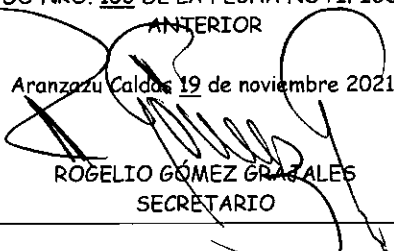
Notifíquese y cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 106 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR

Aranzazu Caldas 19 de noviembre 2021.


ROGELIO GÓMEZ GRAZALES
SECRETARIO

